



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA PLENA**

30-08-16  
17:10

**SENTENCIA:** 318/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 306/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 19 vta., en la que Apolinar Torrez Gutiérrez, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero, que fue revocada parcialmente por el Auto Motivado AGIT-RJ 0014/2013 de 18 de febrero, ambas emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 28 a 31; la réplica de fs. 54 y vta.; la dúplica de fs. 67 y vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La demanda señala que la Administración Tributaria (AT), en ejercicio de sus amplias facultades comprendidas en los arts. 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492, inició el proceso de determinación mediante Orden de Verificación N° 0011OVI 01238 Form. 7520 y Detalle de Diferencias N° 0011OVI 01238 Form. 7520, a la empresa de Transporte Nacional e Internacional "CAPUMA", correspondiente a los hechos y/o elementos y gestiones y/o periodos del IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, solicitándole la presentación de documentación en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Que el 18 de mayo de 2011, el contribuyente presentó nota solicitando ampliación del plazo por siete días, generando que la AT mediante proveído N° 24 1327 11 le amplíe el plazo por tres días. Luego fuera del plazo concedido al contribuyente, el 31 de mayo de 2011, se presentó la documentación requerida.

Que el 1 de junio de 2011, la AT labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16598, por no presentar la documentación solicitada, y que el 2 de mayo de 2012, la AT labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 37096, 37097, 37098, 37099, 37020, 37120, 37121, 37122, 37123, 37124, 37125 y 37126 en contra del contribuyente por el incumplimiento al deber formal.

Que el Departamento de Fiscalización emitió el Informe 07 0568 12 Código de Proceso SIF 490212, concluyendo que existe diferencias en los registros de información del Libro de Ventas enviado por el software Da Vinci Módulo (LCV), que el contribuyente no pagó las Actas por Contravenciones Tributarias por los incumplimientos a deberes formales establecidos en la verificación, que ascienden a UFV 4.800, por lo que se recomendó emitir la correspondiente Vista de Cargo.

Que el 8 de mayo de 2012, se emitió la Vista de Cargo N° V.I. 29 0044 12 CITE: SIN/GDEA/DF/VI/VC/29/2012, actuado que fue notificado personalmente a Carolina Capuma Condori, representante legal de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional "CAPUMA" el 22 de mayo de 2012, concediéndosele 30 días para la presentación de descargos que hagan a su favor o para que realice el pago mediante Boleta 1000, en una entidad financiera autorizada.

Que de acuerdo al Informe de Conclusiones Código SIF 490212 CITE: SINGDEA/DF/VI/INF/643/2012 de 6 de julio, el contribuyente dentro del plazo de los 30 días otorgados, no pagó las multas establecidas en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, dando lugar a que el Fisco emita la Resolución Determinativa (RD) N° 17 0282 12 (CITE: SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/00080/2012), siendo notificada al contribuyente mediante cédula el 2 de agosto de 2012.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señaló que de acuerdo a los arts. 148, 151 y 160.5 de la Ley N° 2492, se entiende que el contribuyente debe presentar información teniendo como punto de partida que la misma sea correcta y fidedigna, puesto que el art. 50.I de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0016-07, establece el deber formal de que el Libro de Compras y Ventas debe contener: consignación del número de factura, número de autorización de la factura e importe total de la factura, sobreentendiéndose que la información presentada y llenada dentro del Libro de Compras y Ventas debe ser cierta y similar a las notas fiscales declaradas.

Indicó que en el presente caso, el contribuyente consignó información diferente y errada a la declarada, es decir, que varían los datos consignados en el número de autorización y el monto de importe, por lo que el contribuyente incumplió el deber formal al no consignar los datos correctos como exige el art. 50.I de la RND N° 10-0016-17, infracción que se encontraba establecida y sancionada con la multa de 500 UFV conforme el subnumeral 4.2 inciso A del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07.

Manifestó que es necesario dejar claro, que el contribuyente cometió la contravención en el periodo de enero a diciembre de 2008, periodo en el cual se encontraba vigente la RND N°10-0016-07 de 18 de mayo, sancionada con la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, que en su numeral 4.2 inciso A) del Anexo Consolidado dispone la multa por incumplimiento al deber formal, sin embargo la AT aplicó el principio de favorabilidad en beneficio del contribuyente en consideración al art. 123 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 306/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el art. 150 de la Ley N° 2492, aplicando la retroactividad de la ley y la norma más benigna para el contribuyente, es decir la RND N° 10-0030-11 que disminuía la sanción.

Finalmente, indicó que la AGIT no realizó una adecuada valoración de los antecedentes administrativos, violando el principio de igualdad entre partes, al no realizar un análisis legal respecto a los hechos.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando que se emita resolución declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero, y en consecuencia se confirme y mantenga subsistente la RD N° 17-0282-12 de 12 de julio.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, señalando los arts. 70.9 de la Ley N° 2492 y 162.I de la Ley N° 2492, e indicando que de conformidad a los arts. 64 de la Ley N° 2492 y 40 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, la AT tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, situación que incluye las sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a deberes formales.

Indicó que bajo esa normativa, se emitió la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo, bajo la cual la AT determinó la sanción de 150 UFV por periodo fiscal (de enero a diciembre de 2008), al amparo del subnumeral 4.2.1 del Anexo A de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre, que establece la multa para el incumplimiento del deber formal por presentación de Libros de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci - LCV, sin errores por periodo fiscal.

Refirió que la RND N° 10-0016-07, no establece en ninguno de sus artículos el deber formal de que la información introducida en el Libro de Compras y Ventas IVA no contenga errores en relación a la consignación del número de autorización, número de factura o monto correspondiente a la misma, situación que fue establecida a partir de las modificaciones introducidas por la RND N° 10-0030-11, observándose al contrario, que el incumplimiento al art. 50 de la RND N° 10-0016-07, se encuentra relacionado al cumplimiento del formato del Libro de Compras y Ventas IVA, es decir, al deber de contemplar en el mismo cada uno de los campos que establece la norma, observándose que el Libro de Compras y Ventas IVA remitido por la Empresa Capuma a través del módulo Da Vinci, se ajusta al formato y contiene la información establecida en el art. 50.I de la RND N° 10-0016-07, y que la conducta en la que incurrió el contribuyente recae en la remisión de la información con errores en el llenado del número de autorización, número de factura, e importe consignado en la factura original.

Manifestó que la aplicación de lo previsto en el subnumeral 4.2.1 del Anexo A de la RND N° 10-0030-11, acarrea dos situaciones: **a)** Siendo que la RND N° 10-0016-07 no establece el deber de llenado del Libro sin errores en la información contenida en los campos dispuestos como formato, se tiene que no existe tipo para la conducta cometida por el contribuyente, por lo que una aplicación de lo señalado en la citada norma reglamentaria a partir de una interpretación extensiva de la misma e implicaría el establecimiento de una sanción por analogía, en directa vulneración de los principios de tipicidad y legalidad; **b)** La imposición de la multa por incumplimiento del deber formal consignado en el Anexo de la RND N° 10-0030-11, implicaría una aplicación retroactiva de la normativa, vulnerándose lo dispuesto por el art. 123 de la CPE, que establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, en materia penal y en materia de corrupción.

Finalmente manifestó, que la imposición de la sanción consignada en la RND N° 10-0030-11, no representa como indica la AT, la sanción más beneficiosa para el contribuyente, sino al contrario, la aplicación retroactiva de un tipo sancionatorio a una conducta previa del contribuyente, por lo que ante la ausencia de un tipo que disponga una sanción para el llenado con errores del Libro de Compras u Ventas IVA remitido a través del módulo Da Vinci, corresponde revocar parcialmente la RD N° 17-0282-12, respecto a las doce multas, cada una de 150 UFV, conforme las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 37096, 37097, 37098, 37099, 37020, 37120, 37121, 37122, 37123, 37124, 37125 y 37126.

## **II.1. Petitorio.**

La AGIT, solicitó que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 12 de mayo de 2011, la AT notificó la Orden de Verificación N° 0011OVI01238 de 5 de mayo de 2011, modalidad Operativo específico crédito fiscal IVA, con alcance del IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, detalladas en el anexo a la orden de verificación, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, solicitando conjuntamente la presentación de declaraciones juradas de los periodos observados, Libros de compras y ventas de los periodos observados, facturas de compras originales detalladas según anexo, medios de pago de las facturas observadas.

El 18 de mayo de 2011, mediante Nota CITE: CAP-AD 0037/2011, el contribuyente solicitó siete días de ampliación de plazo para la presentación de la documentación, requerimiento que fue respondido por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 306/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la AT mediante Proveído N° 24 1327 11 de 24 de mayo, señalando que se amplía el plazo de entrega de los documentos solicitados por tres días, generando que el 31 de mayo de 2011, el contribuyente presente la documentación solicitada.

Luego el 1 de junio de 2011, la AT emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16598, estableciendo que el contribuyente incurrió en incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación, en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, adicionalmente señala que el contribuyente presentó la documentación fuera del plazo establecido en la Orden de Verificación N° 0011OVI01238 y que no presentó la factura N° 377656 que figura en el detalle de diferencias de la Orden de Verificación.

Posteriormente el 2 de mayo de 2012, la AT emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación N° 37096, 37097, 37098, 37099, 37020, 37120, 37121, 37122, 37123, 37124, 37125 y 37126, estableciendo que el contribuyente incurrió en incumplimiento a deberes formales por el registro incorrecto de número de facturas, numero de autorización e importe, en el Libro de Compras IVA presentado a través del Software Da Vinci por los periodos de enero a diciembre de 2008, señalando que infringió el art. 50 de la RND N° 10-0016-07, sancionándolo conforme al subnumeral 4.2.1 del Anexo A de la RND N° 10-0030-11, con la multa de 150 UFV por cada periodo fiscal, haciendo un total de 1.800 UFV.

El 22 de mayo de 2012, la AT notificó personalmente al contribuyente con la Vista de Cargo N° 29 0044 12 CITE: SIN/GDEA/DF/VI/VC/29/2012 de 8 de mayo, la cual estableció como reparos originados en incumplimiento a deberes formales el importe de 4.800 UFV, estableciendo el plazo de 30 días para formular descargos y presentar pruebas.

El 2 de agosto de 2012, la AT notificó por cédula al contribuyente con la RD N° 17-0282-12 CITE: SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/00080/2012 de 18 de julio, la cual resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 3.000 UFV por incumplimiento al deber formal de entrega de información y documentación requerida por la AT durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación, en aplicación del subnumeral 4.1 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07 establecida en Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 16598; asimismo, resolvió sancionar 12 multas, cada una de 150 UFV, por incumplimiento al deber formal de presentación de Libros de Compra y Venta IVA a través del Módulo Da Vinci sin errores en los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, en aplicación del subnumeral 4.2.1 del Anexo A de la RND N° 10-0030-11, y establecida en Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 37096, 37097, 37098, 37099, 37020, 37120, 37121, 37122, 37123, 37124, 37125 y 37126.

Dicha Resolución Determinativa, generó que el contribuyente se apersona ante la ARIT, interponiendo Recurso de Alzada contra la misma, dando

lugar a que dicha instancia emita la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0954/2012 de 12 de noviembre, que confirmó la RD N° 17-0282-12 de 18 de julio. Ante esta Resolución de Alzada, el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero, la cual revocó parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0954/2012, respecto a la RD N° 17-0282-12, disponiendo se deje sin efecto los puntos segundo al décimo tercero, que resuelven sancionar 12 multas por incumplimiento al deber formal de presentación de Libros de compras y ventas IVA a través del módulo Da Vinci, disponiendo quede firme y subsistente el primer punto de la parte resolutive.

Esta última resolución generó que la AT por intermedio de su representante legal Apolinar Torrez Gutiérrez, se apersonó ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero. En el curso del proceso se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354.II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo emitido el decreto de autos para sentencia una vez que concluyó el trámite.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el presente caso, de la compulsión de los antecedentes del proceso, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe solo sobre las doce multas de 150 UFV por incumplimiento de deberes formales, observándose el siguiente aspecto:

- 1) Si la AGIT revocó de manera correcta la Resolución de Alzada, al establecer que no existe un tipo que disponga una sanción por el llenado con errores del Libro de Compras y Ventas IVA remitido a través del módulo Da Vinci, y que no se habría incumplido el art. 50 de la RND N° 10-0016-07.**

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Es preciso señalar que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En ese sentido, la reconocida competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, conforme la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 306/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

corresponde realizar el control judicial sobre los actos emitidos por la AGIT.

Bajo ese contexto, de la revisión y análisis de la presente demanda, se advierte que la AT mediante las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 37096, 37097, 37098, 37099, 37020, 37120, 37121, 37122, 37123, 37124, 37125 y 37126, cursantes de fs. 18 a 29 del anexo 2, sancionó al contribuyente con la multa de 150 UFV por incumplimiento a deberes formales, señalando: *“El contribuyente Empresa de Transporte Nacional e Internacional “Capuma” SRL, ha incurrido en el incumplimiento al deber formal de registrar en el Libro de Compras – IVA presentado por el software Da Vinci módulo LCV del periodo enero a diciembre de 2008..., contraviniendo el art. 50 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo...”*.

En ese sentido, es necesario indicar que el art. 6.I.6 de la Ley N° 2492 dispone: *“Solo la Ley puede: Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones”*, de donde se colige que, la subsunción de la conducta antijurídica debe accionar la posibilidad de aplicar una determinada norma que castigue el quebrantamiento del orden jurídico, es decir, que para que exista una infracción, debe existir una norma que regule la conducta que se quiere reglamentar o la obligación que se quiera establecer, no pudiendo imponer una sanción por una conducta que no se encuentra normada como infracción.

Asimismo, se tiene que la norma antes mencionada tiene estricta concordancia con lo señalado en la Ley N° 1340 en su art. 4.4, en clara expresión del principio de legalidad que rige la actuación de la AT. Por su parte con relación al principio de tipicidad el art. 148 de la Ley N° 2492 señala: *“(Definición y Clasificación) Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”*.

Ahora bien, se advierte que la AT sancionó al contribuyente por el incumplimiento a deberes formales en el llenado del Libro de Compras IVA, siendo preciso aclarar que la norma que debe aplicarse es aquella que se encuentra vigente en el momento de ocurrido el hecho, en especial cuando se va a sancionar, es decir, que en materia de ilícitos tributarios, debe existir norma expresa para poder aplicar la sanción. En ese sentido, se observa que la AT sancionó al contribuyente por el incumplimiento del deber formal señalado por el art. 50 de la RND N° 10-0016-07, estableciendo multa de acuerdo al subnumeral 4.2.1 del Anexo A de la RND N° 10-0030-11, en razón que se habrían registrado datos incorrectos o erróneos respecto al llenado del número de autorización, número de factura e importe consignado en la factura original en el Libro de Compras IVA de la Empresa “Capuma”.

Sobre el particular, corresponde precisar que el citado art. 50 de la RND N° 10-0016-07, establece: ***“(Formato del Libro de Compras y Ventas IVA – Da Vinci LCV) I. Los Sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del***

*software Da Vinci LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, deberán presentar la referida información en base a los siguientes campos...”, evidenciándose de la lectura de esta norma con la que se sustenta la aplicación de la multa, que no existe previsión expresa que sancione con multa el error humano al llenar los datos tanto en el Libro de Compras o el Libro de Ventas IVA, motivo por el cual, se considera también, que no existe tipicidad de la conducta descrita en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, cursantes de fs. 18 a 29, respecto a los Libros de Compras IVA, argumentos que correctamente fueron emitidos en la Resolución Jerárquica impugnada, la cual señala que no existe tipo para la conducta cometida por el contribuyente, por lo que corresponde confirmar este criterio emitido por la AGIT, así como la revocatoria de estas doce multas, y disponer que se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.*

Finalmente, se advierte que la AT, vulneró el alcance del art. 148 de la Ley N° 2492, pues dicha conducta no había sido tipificada como contravención tributaria, sino hasta la emisión de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, que en su subnumeral 4.2.1 del Anexo A, señala que la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci LCV debe ser sin errores, estableciendo multas de acuerdo a la cantidad de errores, siendo esta última Resolución Normativa de Directorio inaplicable al caso concreto, puesto que se trata del periodo de enero a diciembre de 2008, gestión en el cual no se encontraba vigente la RND N° 10-0030-11, por lo que en mérito al art. 123 de la CPE, la Ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia laboral, materia penal y materia de corrupción, criterio que correctamente emitió la AGIT en su Resolución Jerárquica.

## **V.2. Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que, la AGIT actuó correctamente al revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0954/2012 respecto a la RD N° 17-0282-12 que dispuso las doce multas de 150 UFV por el incumplimiento a deberes formales, no evidenciando vulneración a ninguna norma como señaló la AT en su demanda, por lo que corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 17 a 19 vta., y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0104/2013 de 28 de enero, emitida por la AGIT.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRÉSIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campesino Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

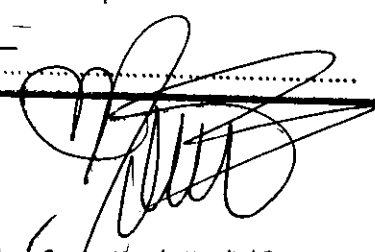
  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: 2016.....	
SENTENCIA N° 318... FECHA 13 de julio.....	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
Conferencia - VOTO DISIDENTE: .....	

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

